



Revista del Foro Constitucional Iberoamericano

ACTUALIDAD JURISPRUDENCIAL

Colombia	2
Costa Rica	4
España	5
Mercosur	7
México	8
Perú	9



Revista 10- AJ Colombia

ACTUALIDAD JURISPRUDENCIAL

COLOMBIA

Sentencia de tutela T-087 de 2005 de la Corte Constitucional: Derecho a la libre circulación de la madre con su hijo menor de dos años. Prohibición de cobrar la tarifa de transporte público a menores de dos años que viajan con su madre. 3 de febrero de 2005

Sentencia de tutela T- 453 de 2005 de la Corte Constitucional: Derecho constitucional de las mujeres víctimas de acceso carnal violento a que en el respectivo proceso judicial no sean tenidas como pruebas las referencias a su historia sentimental o a su vida sexual. 2 de mayo de 2005

Presentación, por Catalina Botero:

La Corte Constitucional ordenó a excluir del expediente las pruebas solicitadas tanto de oficio como por la defensa, en un proceso penal por acceso carnal violento, referidas a la vida íntima de la víctima y ordenó que se procediera a adoptar una decisión sin atender dichas pruebas. A juicio de la Corte, en casos de acceso carnal violento la práctica de pruebas sobre el pasado sexual o sentimental de la víctima implica una intromisión irrazonable o desproporcionada en el derecho a la intimidad de la víctima. Para ello, la Corte se apoyó en estándares del derecho internacional de los derechos humanos y en particular en las reglas sobre procedimiento y prueba de la Corte Penal Internacional, así como el tratamiento de la víctima de un delito sexual en el derecho comparado, según las cuales las víctimas de los delitos sexuales tienen derecho a:

- .1 El derecho a que se garantice su acceso a un recurso legal efectivo, de tal manera que se asegure la efectividad de sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación;
- .2 El derecho a expresar sus opiniones y preocupaciones y a ser escuchadas, y a que se les comuniquen todas las decisiones que puedan afectar sus derechos;
- .3 El derecho a ser tratadas con respeto y consideración durante todo el proceso judicial y a que se adopten medidas para evitar que el proceso penal conduzca a una segunda victimización, por ejemplo, reduciendo las molestias que puedan causarle las diligencias que se adelanten en el proceso, tales como contactos directos con el agresor, repetición innecesaria de exámenes o pruebas, etc.;
- .4 El derecho a ser protegidas contra toda forma de coerción, violencia o intimidación;
- .5 El derecho a que se valore el contexto en que ocurrieron los hechos objeto de investigación sin prejuicios contra la víctima;
- .6 El derecho a que se adopten medidas para evitar injerencias innecesarias en la vida íntima de la víctima;
- .7 El derecho a solicitar a las autoridades judiciales que se abstengan de ordenar la práctica de pruebas o excluyan las ya practicadas que conlleven una intromisión innecesaria, o desproporcionada de su derecho a la intimidad;
- .8 El derecho a que se entienda que no existe consentimiento real y libre de presiones, por la simple ausencia de rechazo físico o de expresiones que lo exterioricen;
- .9 El derecho a que la investigación penal se adelante con seriedad y objetividad y esté orientada al esclarecimiento de la verdad y al logro de la justicia."

Finalmente para tomar la decisión, la Corte señaló:

"(...)En el caso bajo estudio, es preciso determinar si la introducción de una prueba relativa al comportamiento sexual o social previo de una víctima de un delito sexual, resulta razonable y proporcional como mecanismo para garantizar la defensa del procesado. La evaluación de la limitación del derecho a la intimidad en este contexto, ha de realizarse en cuatro pasos. En primer lugar, se analizará el fin buscado para ver si es imperioso para la defensa; en segundo lugar, se examinará si el medio para llegar a dicho fin es legítimo; y en tercer lugar, se estudiará la relación entre el medio y el fin, aplicando un juicio de necesidad. Luego, de ser razonable a la luz de estos pasos, se aplicará el juicio de proporcionalidad en sentido estricto para determinar si el grado de afectación del derecho a la intimidad es desproporcionado."

Ver la sentencia .

Sentencia de tutela T-589 de 2005 de la Corte Constitucional: Derecho de las organizaciones dedicadas a la defensa de los derechos humanos a constituirse como parte civil (sujeto procesal) en los procesos penales que se adelanten por violación a derechos humanos.

Presentación, por Catalina Botero:

Frente a la interposición por parte de una Organización No Gubernamental, de una acción civil dentro de un proceso penal (en el que se juzgaba un delito contra la seguridad pública), la Corte decidió tutelar el derecho al debido proceso de la ONG, y como consecuencia, ordenó admitir la demanda de constitución de parte civil presentada por dicha Organización en calidad de actor civil popular. Para adoptar tal decisión dijo la Corte:

“A manera de resumen de todo lo expuesto, es innegable que la constitución de parte civil se somete al cumplimiento de tres (3) exigencias, a saber: (i) el señalamiento de los presupuestos formales que permiten la consolidación de una verdadera relación procesal entre los sujetos involucrados en el juicio criminal; (ii) la búsqueda de una finalidad constitucionalmente admisible, o lo que es lo mismo, promover el ejercicio de la acción en aras de salvaguardar los derechos de las víctimas o los perjudicados a la verdad, a la justicia y a la reparación económica; y finalmente, (iii) la necesidad de acreditar un daño concreto, real y específico que legitime su participación en el proceso penal, o en otras palabras, demostrar la existencia de una afectación a un interés jurídico susceptible de protección constitucional y legal.

Además de lo anterior, es preciso puntualizar que en tratándose de un interés jurídico colectivo, cualquier persona está legitimada para intervenir como actor civil popular siempre que se pretenda proteger los “mínimos de civilidad”, esto es, los graves atentados contra los derechos humanos y el derecho internacional humanitario o aquellas conductas que comprometan gravemente la paz o el uso racional de la fuerza militar. En todo caso, a fin de evitar el uso de la constitución de parte civil como herramienta de retaliación particular, le corresponde al actor popular justificar que mediante su comportamiento existe un genuino compromiso con el esclarecimiento de los hechos investigados y con la promoción y protección de los valores jurídicos antes mencionados.”

Sentencia de tutela T-778 de 2005 de la Corte Constitucional: Multiculturalismo y representación política de las comunidades indígenas en los órganos de representación popular de los Municipios o Distritos.

Presentación, por Catalina Botero:

Frente a la elección de una persona de 23 años, habitante en Bogotá, como representante de los pueblos indígenas al Concejo de la Ciudad, la Corte decidió inaplicar una norma de carácter legal que consagraba como requisito para acceder al Concejo tener 25 años de edad. En efecto, la Corte consideró que en el caso concreto debía aplicar las disposiciones constitucionales que reconocen el derecho a la identidad cultural y el principio de diversidad étnica y cultural. Al respecto, consideró que las autoridades electorales no debieron decretar la nulidad de la elección de la representante, por cuanto se debió proceder a efectuar una excepción etnocultural a la norma que establece el requisito de edad para ser concejal de Bogotá. Sobre el tema dijo la Corte:

“Ámbito de aplicación del derecho a la identidad cultural

El derecho a la identidad cultural de los pueblos indígenas es un derecho que se proyecta más allá del lugar donde esta ubicada la respectiva comunidad. Esto obedece a que el principio de diversidad étnica y cultural es fundamento de la convivencia pacífica y armónica dentro del respeto al pluralismo en cualquier lugar del territorio nacional, ya que es un principio definitorio del estado social y democrático de derecho. Es este un principio orientado a la inclusión dentro del reconocimiento de la diferencia, no a la exclusión so pretexto de respetar las diferencias. Concluir que la identidad cultural solo se puede expresar en un determinado y único lugar del territorio equivaldría a establecer políticas de segregación y de separación. Las diversas identidades culturales pueden proyectarse en cualquier lugar del territorio nacional, puesto que todas son igualmente dignas y fundamento de la nacionalidad (artículos 7 y 70 C.P.). La opción de decidir si es conveniente o no dicha proyección y sobre el momento, la forma y los alcances es de cada pueblo indígena en virtud del principio de autodeterminación. (...)

(...)En materia de representación política existe norma expresa que proyecta la diversidad cultural fuera de los territorios indígenas puesto que se ha establecido una protección a las comunidades indígenas que asegura un mínimo de representación a nivel nacional. La Constitución en su artículo 171 creó una circunscripción especial de dos Senadores reservada a la representación de los pueblos indígenas. Igualmente, el artículo 176 de la Constitución estableció una circunscripción especial en la Cámara de Representantes para los grupos étnicos, las minorías políticas y los colombianos residentes en el exterior, circunscripción que podría elegir hasta cinco representantes. Las anteriores disposiciones constitucionales se erigen como un estatuto especial relativo a la representación política indígena que protegen y reconocen la diversidad étnica y cultural, además de promover los distintos valores culturales de la nación y la participación de las diversas expresiones sociales. Este estatuto se inscribe en un contexto en el que la propia Constitución establece, en el ámbito del Congreso de la República, una excepción etnocultural a la regla general de circunscripciones para corporaciones públicas.

(...) En conclusión, decide la Corte que es contrario al derecho a la identidad cultural excluir a una indígena, que se postuló con la aceptación de la Registraduría competente, de una lista electoral, por la cual votaron libremente los ciudadanos de la correspondiente circunscripción, con base en que la elegida no reúne el requisito de edad fijado por un Decreto, si dentro de la cosmovisión del pueblo indígena al cual pertenece su edad es suficiente para ejercer plenamente sus derechos, incluidos los de representación política. La sentencia que no aplicó la excepción etnocultural para impedir dicha exclusión incurre en una vía de hecho por defecto sustantivo. También incurre en una vulneración al debido proceso por defecto fáctico la sentencia que omite establecer si una persona que alega ser indígena realmente lo es cuando dicha condición es determinante para resolver el caso.”



Revista 10- AJ Costa Rica

ACTUALIDAD JURISPRUDENCIAL

[COSTA RICA](#)

[Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema.](#)

Recurso de inconstitucionalidad por omisión

del Legislador. 11 de mayo de 2005.

[Presentación, por Christian Hess Araya:](#)

Mediante ley número 8281 de 28 de mayo del 2002, se aprobó una reforma de los artículos 105 y 123 de la Constitución Política de Costa Rica, con el propósito de introducir en nuestro medio los institutos del referéndum y la iniciativa popular legislativa. Esta modificación –que va de la mano con la que también se efectuó posteriormente del artículo 9 constitucional mediante ley número 8364 de 1 de julio del 2003 (el cual ahora califica al Gobierno de la República de “participativo”, además de “popular, representativo, alternativo y responsable”)- persigue profundizar los mecanismos de intervención ciudadana directa en la gestión de los destinos nacionales.

En la primera ocasión citada, se dispuso además –por medio de disposición transitoria- que dentro del año siguiente a la publicación de la reforma, la Asamblea Legislativa (Parlamento) debía dictar sendas leyes especiales para regular en detalle ambos institutos; sea, el referéndum y la iniciativa popular. Mientras tanto, ninguno de los dos entraría en vigor. Ese plazo expiró el 20 de junio del 2003, sin que vieran la luz las correspondientes disposiciones legislativas.

El 2 de setiembre del 2004, el Defensor de los Habitantes de la República y un particular plantearon acción de inconstitucionalidad contra la conducta omisiva del legislador, aduciendo que la mora constitucional en que éste incurrió perjudica el ejercicio efectivo de aquellos nuevos institutos de participación ciudadana. Mediante sentencia número 2005-05649 de las 14:39 horas del 11 de mayo del 2005, la Sala Constitucional declaró con lugar la demanda y otorgó a la Asamblea Legislativa un plazo de seis meses –que no han expirado aun- para que dicte las referidas leyes. Los proyectos respectivos se encuentran en trámite en la corriente legislativa y, de momento al menos, pareciera que van a ser promulgados a tiempo.

[Ver la sentencia .](#)

Revista 10- AJ Espana

ACTUALIDAD JURISPRUDENCIAL

ESPAÑA

Sentencia STC 72/2005 del Tribunal Constitucional.

Recurso de amparo número 5291-2001, derechos

fundamentales de los extranjeros. 4 de abril de 2005.

Presentación, por Itziar Gómez Fernández:

Este pronunciamiento del Tribunal Constitucional resulta interesante para quienes trabajan sobre derecho de extranjería, porque se refiere a la cuestión de la titularidad de los derechos fundamentales por parte de los extranjeros. Al respecto el Tribunal distingue, en esta sentencia, dos tipos de derechos.

Un primer grupo –integrado por el derecho a la vida, la libertad religiosa, la libertad personal, la tutela judicial efectiva, entre otros–, cuya titularidad corresponde a todos los individuos, incluidos los extranjeros, sin necesidad de legislación específica que reconozca tal titularidad. El segundo grupo estaría formado por los derechos que la Constitución reserva a los españoles, como por ejemplo los contenidos en los arts. 19, 23 CE, etc..., pero cuya titularidad podrá ser otorgada a los extranjeros en virtud de lo dispuesto en el art. 13.1 CE, es decir si media reconocimiento legal o convencional al respecto. Esta doctrina es interesante si se observa en perspectiva y teniendo en cuenta que están pendientes de resolver los recursos de inconstitucionalidad planteados en su día contra la ley 4/2000 que regula los derechos de los extranjeros en España, y que limita ostensiblemente el ejercicio de los derechos de los inmigrantes sin permiso de residencia legal.

Además, y esto también resulta interesante, el Tribunal establece, en relación con el art. 19 CE y los derechos en el reconocidos a los españoles, las siguientes afirmaciones cuando de la extensión de la titularidad del derecho a los extranjeros se trate:

- El derecho a la libertad de residencia sólo se predicará de aquellos extranjeros que ya hayan entrado en España, para los que no hayan entrado en el país, el derecho que se tendrá en cuenta, de los contenidos en el art. 19 CE será el derecho de entrada en el territorio nacional.

- El derecho de entrada se predicará sin duda de los españoles, de los ciudadanos comunitarios, de las personas que se acojan al régimen jurídico del derecho de asilo, de aquellos que se sujeten a supuestos de reagrupación familiar y de los extranjeros que “ya estén residiendo legalmente en España y pretendan entrar en el territorio nacional después de haber salido temporalmente”. Dicho de otro modo, el Tribunal restringe con algunos matices dignos de más de una consideración crítica, el derecho de entrada de los extranjeros en territorio nacional limitándolo no sólo a los extranjeros con título de residencia legal en España, sino, yendo más allá, a los extranjeros que, residiendo legalmente en España, y habiendo salido, deseen volver a entrar. Es decir, la titularidad del derecho no quedaría definida por la posesión de un título jurídico, como el permiso de residencia, sino por la situación fáctica de que tal residencia legal se hubiera ejercido efectivamente. Seguramente esta consideración está condicionada por el caso concreto. En el mismo la persona que es rechazada en la frontera cuenta con un documento, el permiso de residencia legal, que le haría titular del derecho, pero, en este caso se da la circunstancia probada de que tal título se ha obtenido de forma fraudulenta, y de que la persona titular del mismo jamás ha pisado el territorio nacional, con lo cual no debería estar en posesión de este título. Seguramente la solución final, la denegación del amparo, sea la más adecuada desde un parámetro de justicia material, pero el razonamiento que lleva a esa solución es muy cuestionable desde el punto de vista jurídico y establece un régimen de titularidad de los derechos de los extranjeros realmente criticable.

Ver la sentencia

Sentencia STC 121/2005 del Tribunal Constitucional.

Cuestión de inconstitucionalidad número 1418-

2003 sobre los apartados 1 y 2 del art. 70 de la ley 27/1992 de puertos del Estado y de la marina mercante. 10 de mayo de 2005

Presentación, por Itziar Gómez Fernández:

La cuestión de inconstitucionalidad que resuelve el Tribunal en esta sentencia, pretendía solventar las dudas surgidas en torno a la constitucionalidad de los apartados 1 y 2 del art. 70 de la ley 27/1992, de 24 de noviembre de puertos del Estado y de la marina mercante. Dichos preceptos preveían la posibilidad de desarrollar mediante reglamento la práctica totalidad del régimen de determinadas tarifas portuarias bajo el argumento de que tales tarifas no eran precios públicos sino precios privados, y por tanto no estarían sujetos a la reserva de ley tributaria exigida a las prestaciones de carácter público.

El Tribunal, sin establecer innovaciones en su doctrina, pero resumiendo de manera interesante la misma, recuerda la diferencia entre un precio privado y un precio público o una tasa, y reitera la idea de que no es el nomen iuris otorgado por la ley a la tarifa quien determina la naturaleza jurídica de la misma, sino su contenido que, en este caso, es evidentemente el de una prestación patrimonial de carácter público, y cuyo régimen, por tanto, habrá de ser establecido mediante norma con rango de ley.

Ver la sentencia

sobre el párrafo primero del art. 136 del Código Civil.
26 de mayo de 2005

[Presentación, por Itziar Gómez Fernández:](#)

Esta es una de esas pocas sentencias en las cuales el Tribunal Constitucional pone de manifiesto la existencia de una inconstitucionalidad por omisión, o más bien, la existencia de una inconstitucionalidad derivada de la interpretación a contrario del texto del precepto recurrido.

El precepto en cuestión es el art. 136 del Código Civil que en su párrafo primero fija el plazo – el dies a quo – para interponer la acción impugnatoria de la presunción iuris tantum de paternidad matrimonial en un año desde la inscripción en el registro civil del nacimiento del hijo cuya paternidad se cuestiona. La dicción literal de este artículo implicaría la necesidad de que la duda sobre la paternidad, o dicho de otro modo, los indicios de la no paternidad, existieran antes de la inscripción en el registro o en el año inmediatamente posterior a dicha inscripción, pero la interpretación a contrario del artículo excluiría la posibilidad de incoar la acción impugnatoria para quienes obtuvieran dichos indicios después de pasado ese año de inscripción, limitando de este modo el acceso a la jurisdicción, y por tanto el respeto al derecho a la tutela judicial efectiva, de las personas que se encontrasen en este supuesto de hecho.

El Tribunal afirma que la omisión del legislador, de la que se deriva la interpretación a la que acaba de hacerse referencia, no puede ser resuelta mediante la anulación del precepto impugnado, que prevé un supuesto de hecho determinado que quedaría sin cobertura injustificadamente si se anulase el precepto, sino que deberá resolverse mediante la actividad del legislador que lo complete, fijando de forma más precisa y comprensiva de todos los supuestos de hecho, el dies a quo del plazo para el ejercicio de la acción de impugnación de la paternidad matrimonial prevista en el art. 136 CC.

[Ver la sentencia](#)

[Sentencia STC 155/2005 del Tribunal Constitucional.](#)

Recursos de inconstitucionalidad acumulados (73/99 y 3247/99), promovidos por Diputados del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso en relación con el Real Decreto-ley 14/1998, de 9 de octubre, y la Ley 13/1999, de 21 de abril, de adhesión de España a diversos Acuerdos del Fondo Monetario Internacional. 9 de junio

[Presentación, por Itziar Gómez Fernández:](#)

Esta sentencia es especialmente interesante porque afecta a una materia que apenas ha sido tratada por el Tribunal Constitucional en estos 25 años de actividad: los tratados internacionales en el ordenamiento nacional. Es cierto que los recursos de inconstitucionalidad acumulados que resuelve esta sentencia no tienen por objeto una fuente convencional internacional, pero en la medida en que se refieren a las normas – Decreto ley y ley posterior- que autorizaron en su día la ratificación de varios acuerdos del Fondo Monetario Internacional, su resolución va a afectar de manera indirecta a la posición de esos tratados internacionales en nuestro ordenamiento jurídico, razón por la cual resulta tan interesante el análisis de esta sentencia.

La misma analiza dos cuestiones fundamentales. Por un lado la naturaleza y contenido de la autorización a la ratificación del tratado internacional, cuestión de gran relevancia porque determina la forma de incorporación del convenio internacional a nuestro sistema de fuentes, y por otro lado los efectos que ha de tener una sentencia que declara la inconstitucionalidad, en este caso, de la autorización a la ratificación.

Por lo que se refiere a la primera cuestión el Tribunal Constitucional establece que el de autorización es un procedimiento específico, distinto al legislativo, con lo cual no cabe aprobar una ley de autorización y entender que, en la medida en que participan las Cortes, queda cubierto el trámite de concesión de la autorización. Existe una reserva de procedimiento a favor del procedimiento de autorización y esto implica que la ley no es el instrumento adecuado para autorizar la ratificación del tratado. Pero también significa que tampoco es instrumento normativo adecuado el Decreto Ley que, además, quedaría doblemente excluido en la medida en que, primero, el art. 86 prevé su utilización para el dictado de disposiciones legislativas, que no es el caso, y segundo, resulta jurídicamente injustificable que el autorizado y el autorizante sean el mismo, es decir, el Gobierno, identidad que se verifica si la autorización a la ratificación se produce mediante decreto ley.

La segunda cuestión, la relativa a los efectos de la sentencia, deja bien claro que el control a posteriori de la constitucionalidad de los tratados, o el control de los mecanismos de autorización, en su caso, genera muchos problemas en el orden internacional en la medida en que la declaración de inconstitucionalidad lleva aparejada la nulidad, y la nulidad del tratado o de la disposición autorizatoria implicaría la suspensión de la vigencia del tratado, pero exclusivamente a efectos interno, y no a efectos internacionales, con lo que eso supone en relación con la responsabilidad internacional del Estado. Por esa razón, y en la medida en que el Tribunal reconoce la inadecuación de los efectos de la sentencia declaratoria de inconstitucionalidad al caso que le ocupa, decide disociar los efectos de declaración de inconstitucionalidad y nulidad, estableciendo que la declaración de nulidad produciría efectos no deseados para el ordenamiento.

[Ver la sentencia](#)

[Sentencia STC 159/2005 del Tribunal Constitucional.](#)

Recurso de amparo número 6754-2000, derecho de información de los medios gráficos en el ámbito de los juzgados y tribunales. 20 de junio de 2005.

[Presentación, por Itziar Gómez Fernández:](#)

En este pronunciamiento que resuelve un recurso de amparo, el Tribunal Constitucional resuelve un asunto idéntico al que ya había conocido y resuelto en las sentencias 56 y 57/2004, pero que, en cualquier caso, resulta interesante, en la medida en que perfila el derecho de información de los medios gráficos en el ámbito de los juzgados y tribunales, estableciendo los límites de dicho derecho en la protección de los derechos fundamentales de terceros y de determinados intereses colectivos. Cabe destacar la observación que hace el Tribunal respecto a la necesidad de no establecer diferencias de tratamiento entre los medios de información que utilizan la imagen fundamentalmente para transmitir dicha información y los demás, sin perjuicio de que la ponderación que habrá de realizarse caso por caso para establecer los límites del principio de publicidad de las actuaciones judiciales y del derecho a la información, habrá de tener en cuenta las especiales circunstancias de este tipo de medios de comunicación. En cualquier caso el Tribunal establece que la regla general es la publicidad y el acceso de los medios, siendo la excepción la limitación de tales derechos, y no al contrario.

[Ver la sentencia](#)



Revista 10- AJ Mercosur

ACTUALIDAD JURISPRUDENCIAL

MERCOSUR

Tribunal Arbitral Ad Hoc Mercosur, laudo arbitral N° 10. “Controversia sobre medidas discriminatorias y restrictivas al comercio de tabaco y productos derivados del tabaco”, República Oriental del Uruguay c. República Federativa del Brasil. 5 de agosto de 2005. Expediente 04-008653-0007-CO.

Presentación, por Christian Hess Araya:

Mediante ley número 8281 de 28 de mayo del 2002, se aprobó una reforma de los artículos 105 y 123 de la Constitución Política de Costa Rica, con el propósito de introducir en nuestro medio los institutos del referéndum y la iniciativa popular legislativa. Esta modificación –que va de la mano con la que también se efectuó posteriormente del artículo 9 constitucional mediante ley número 8364 de 1 de julio del 2003 (el cual ahora califica al Gobierno de la República de “participativo”, además de “popular, representativo, alternativo y responsable”)- persigue profundizar los mecanismos de intervención ciudadana directa en la gestión de los destinos nacionales.

En la primera ocasión citada, se dispuso además –por medio de disposición transitoria- que dentro del año siguiente a la publicación de la reforma, la Asamblea Legislativa (Parlamento) debía dictar sendas leyes especiales para regular en detalle ambos institutos; sea, el referéndum y la iniciativa popular. Mientras tanto, ninguno de los dos entraría en vigor. Ese plazo expiró el 20 de junio del 2003, sin que vieran la luz las correspondientes disposiciones legislativas.

El 2 de setiembre del 2004, el Defensor de los Habitantes de la República y un particular plantearon acción de inconstitucionalidad contra la conducta omisiva del legislador, aduciendo que la mora constitucional en que éste incurrió perjudica el ejercicio efectivo de aquellos nuevos institutos de participación ciudadana. Mediante sentencia número 2005-05649 de las 14:39 horas del 11 de mayo del 2005, la Sala Constitucional declaró con lugar la demanda y otorgó a la Asamblea Legislativa un plazo de seis meses –que no han expirado aun- para que dicte las referidas leyes. Los proyectos respectivos se encuentran en trámite en la corriente legislativa y, de momento al menos, pareciera que van a ser promulgados a tiempo.

[Ver la sentencia](#)

[Ver el Laudo](#)

[Laudo aportado por Adriana Dreyzin](#)



Revista 10- AJ Mexico

ACTUALIDAD JURISPRUDENCIAL

MÉXICO

 Controversia Constitucional 91/2003 .

Invalidez de los oficios elaborados por el Auditor Especial de Desempeño de la Auditoría Superior de la Federación, dirigidos respectivamente al Secretario de Hacienda y Crédito Público, al Secretario Ejecutivo del Instituto para la Protección del Ahorro Bancario y al Secretario de la Función Pública. 20 de abril de 2004.

 Voto particular Controversia Constitucional 91/2003 . [Ver el voto](#) .

Ministros José Ramón Cossío Díaz y Juan Silva Meza.

 Amparo directo en revisión 988/2004 . Principio de igualdad.

 Tesis de jurisprudencia

1a. CXXXIV/2004; 1a. CXXXII/2004 y; 1a. CXXXIII/2004. Igualdad.

Sentencias y tesis aportadas por Luis Conesa



Revista 10- AJ Peru

ACTUALIDAD JURISPRUDENCIAL

PERÚ

Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 00053-2004-PI/TC . Demanda de Inconstitucionalidad interpuesta por la Defensoría del Pueblo contra las Ordenanzas N.° 142 y 143° (2004); N.° 116 (2003); N.° 100 (2002); N.° 86 (2001); N.° 70-2000-MM (2000); N.° 57-99-MM(1999); N.° 48-98-MM(1998) y N.° 33-97-MM(1997). 16 de mayo de 2005

Presentación, por Samuel Abad:

A partir de las numerosas quejas presentadas por el cobro de arbitrios municipales, la Defensoría del Pueblo (DP) elaboró el Informe Defensorial 33 “Tributación Municipal y Constitución” (febrero, 2000), que formuló diversas recomendaciones para corregir esta situación. No obstante, se siguieron cobrando arbitrios en base a ordenanzas inválidas, no ratificadas, o que empleaban criterios arbitrarios para fijar el “costo del servicio” prestado. Si el vecino no pagaba venía la cobranza coactiva.

Una última alternativa era acudir al Tribunal Constitucional (TC). Por ello, la DP presentó dos demandas de inconstitucionalidad contra las ordenanzas de las Municipalidades Distritales de Surco y Miraflores sobre diversos arbitrios (serenazgo, limpieza pública, parques y jardines). En ambos casos, el TC declaró su inconstitucionalidad y las eliminó, fijando precedentes vinculantes.

El TC confirma que las ordenanzas distritales sobre arbitrios deben ser ratificadas por la Municipalidad Provincial dentro de los plazos establecidos. De lo contrario no serán válidas. Fija criterios para determinar lo que razonablemente deberían pagar los contribuyentes en función de la naturaleza de cada servicio prestado. Dispone que el Tribunal Fiscal deberá verificar si las ordenanzas han sido ratificadas y emplean criterios válidos que guarden razonable relación con el servicio prestado. Invoca a la Contraloría General de la República a efectuar auditorías a los municipios. No dispone la devolución o compensación de los tributos pagados, pues entiende que ello podría producir un caos financiero municipal; pero deja sin efecto las cobranzas pendientes basadas en las ordenanzas inconstitucionales.

Aspecto central de la sentencia (caso Miraflores) es que sus criterios vinculan a todos los gobiernos locales. Ello no es ningún exceso, pues los modernos Tribunales Constitucionales -en Europa y América Latina- no sólo eliminan normas, sino también fijan criterios interpretativos vinculantes.

A partir de estas sentencias los gobiernos locales que tienen los mismos problemas de Surco y Miraflores deberán revisar sus ordenanzas y acogerse a los criterios del TC. Si las municipalidades no corrigen su actuación los contribuyentes podrán acudir con éxito al Tribunal Fiscal o, posteriormente, presentar demandas de amparo. El TC, sin duda, exigirá que su sentencia se cumpla. Al Congreso le corresponde revisar la legislación vigente siguiendo los criterios del TC. Por su parte, la Contraloría deberá programar auditorías. Finalmente, la Defensoría del Pueblo seguirá atenta a fin de supervisar el cumplimiento de esta sentencia e informar al TC de su eventual inobservancia. Las municipalidades pueden cobrar arbitrios, pero respetando la Constitución y los derechos fundamentales.

Ver la sentencia

Sentencia del Tribunal Constitucional (TC) –EXP. N.° 050-2004-A I/TC. Proceso de inconstitucionalidad contra la Ley N° 28389, de reforma constitucional de régimen pensionario, y contra la Ley N° 28449, de aplicación de nuevas reglas pensionarias previstas en el Decreto Ley N° 20530. 3 de junio de 2005.

Presentación, por Samuel Abad:

El Congreso a través de la Ley 28389 que reformó la Constitución vigente, dispuso el cierre del régimen pensionario previsto por el Decreto Ley 20530, el mismo que había sido sumamente cuestionado pues establecía un trato privilegiado para ciertos pensionistas al brindarles pensiones elevadas sin tope alguno que implicaba un enorme gasto al Estado, en desmedro de menores ingresos.

Ante esta situación se presentó una demanda de inconstitucionalidad que el Tribunal Constitucional declaró infundada señalando que la ley de reforma constitucional cuestionada respetaba lo dispuesto por la Constitución. Se trata de una extensa sentencia que desarrolla los alcances y limitaciones del régimen pensionario.

Ver la sentencia

Sentencia del Tribunal Constitucional (TC) - Exp. N.° 1417-2005 -AA/TC. Derecho a la pensión. 8 de julio de 2005.

Presentación, por Samuel Abad:

En esta sentencia el Tribunal Constitucional determina el contenido del derecho a la pensión que puede ser tutelado a través del amparo. Con anterioridad a esta sentencia se podía acudir en amparo para discutir cual debía ser el monto de una pensión.

El TC considera que a partir de dicho fallo el “contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión” no puede incluir la discusión sobre el monto de la misma. Por ello, cambia su criterio jurisprudencial y dispone que a partir de su fallo esos casos no pueden ventilarse a través del proceso de amparo sino exclusivamente mediante el proceso contencioso administrativo.

Ver la sentencia